

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad.
E.S.D.

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"
Contra: EVER AMELL GONZALEZ Y OTROS.

Rad: 2018 - 141

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021 PUBLICADO POR ESTADO EL 29 DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD, EL CUAL DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, abogado(a) titulado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No 227914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referenciado auto, razón por la cual se procede a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito se revoque el auto que da por terminado el proceso por pago total de la obligación, por cuanto se dio por terminado el proceso sin tener en cuenta que existía un trámite pendiente de actualización de la liquidación del crédito, mismo trámite autorizado por la ley en virtud del art 446 del CGP

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior solicito que por favor que por favor procedan a correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito remitida a su despacho en fechas pasadas.

Todo lo anterior con base a los siguientes:

HECHOS

1. El 12 de Mayo del año 2021 se radico al despacho mediante correo electrónico oficial del despacho solicitud de actualización de la liquidación del crédito.
2. Que el 29 de Julio del año 2021 el juzgado publica por estado auto de terminación del proceso por pago total de la obligación sin antes haber surtido los trámites necesarios para resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del CGP.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Tal como se puede apreciar dentro de los hechos existió una ostensible irregularidad procesal en el trámite surtido por el juzgado al proceder a la terminación del proceso, debido a que tal como se prueba con los documentos adjuntos a este recurso la parte demandante había solicitado actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del CGP, mismo trámite al cual jamás se le surtieron los trámites pertinentes, es por ello que con mucho asombro no entendemos la razón de ser del auto de terminación, ya que se violó el debido proceso al no surtir primero un trámite avalado por la ley tal como lo reza el numeral 4 del ya referido art 446 del CGP.

Adicional a ello de igual forma para surtir este tipo de terminaciones se infiere del art 461 del CGP que para la terminación del proceso por pago cuando existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, es necesario que exista una actualización de la liquidación del crédito, cuestión que en el particular estaba radicada sin que el despacho la resolviera.

En razón de lo anterior, siendo el momento procesal pertinente, aprovecho para recordar que la suma por la cual fue terminado el proceso no se encuentra ni siquiera próxima a los valores relacionados en la mencionada actualización de la liquidación del crédito, misma que se presentó en los siguientes términos:

CAPITAL ACTUAL.....	\$8.389.280
INTERESES MORATORIOS.....	\$145.818
TOTAL.....	\$8.535.098

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 446 Y del 461 CGP

ANEXOS

- Solicitud de actualización de la liquidación del crédito junto con el cuadro donde se han practicado los abonos.
- Prueba de envío de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito

Atentamente

ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA

C.C. No. 1.140.815.609

T.P. No. 227914 del Consejo Superior de la Judicatura